

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSE ACEVEDO
SANCHEZ
Peticionario

KLCE201600666

Certiorari Criminal
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
KPD1998G0323

Sobre:
TENTATIVA ART. 173
ROBO

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor José Acevedo Sánchez (en adelante “señor Acevedo”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud de resentencia.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor Acevedo presentó una solicitud de resentencia ante el TPI, en la que solicitó se le aplicaran las disposiciones más benignas del Código Penal de 2012. No obstante, de la *Resolución* recurrida se desprende que el señor Acevedo fue procesado por hechos cometidos el 19 de enero de 1998 durante la vigencia del Código Penal de 1974.

Por tal razón, el 11 de marzo de 2016 el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de resentencia presentada por el señor Acevedo. El TPI concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

El acusado de epígrafe fue procesado por hechos cometidos el **19 de enero de 1998**. En su petición el acusado-convicto solicita que se le aplique las disposiciones del Código Penal 2012 por entender que es una ley más benigna, esto es, que las disposiciones contenidas en el mismo en cuanto a las penas le son más favorables.

El acusado de epígrafe fue procesado y sentenciado bajo el Código Penal de 1974 por lo que su “status” procesal y sustantivo se rige por ese código. El artículo 4 del Código Penal de 1974 reconoce el principio de favorabilidad, es decir de la aplicación de la ley más benigna. El tercer párrafo del artículo 4 del mencionado Código dispone:

“Si durante la condena se aprobare un [sic] ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución de la misma, se limitará a lo establecido por esa ley.”

El 30 de julio de 2012, se aprobó la Ley número 146, mediante la cual se adoptó el conocido “Código Penal de 2012” cuya vigencia fue a partir del 1 de septiembre de 2012. El artículo 303 del Código Penal de 2012, dispone:

“La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.” (Énfasis suplido) 33 L.P.R.A. 5412[.]

El Código Penal de 1974 sujeta la aplicación de la disposición más benigna “a lo establecido por esa ley”. Examinadas las disposiciones a las cuales nos refiere el Código Penal del 1974, se resuelve que lo dispuesto en el Código Penal de 2012, en cuanto a las penas y al modo de cumplirlas, no es aplicable al caso de epígrafe. El Código Penal del 1974 limita el principio de favorabilidad del sentenciado a lo que disponga la nueva ley, y ésta, en su artículo 303, dice que no le aplica. (Énfasis y subrayado en el original.)

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Acevedo acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual solicita que revisemos la determinación del TPI a los efectos de denegarle su solicitud de resentencia.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Principio de Favorabilidad y las Cláusulas de Reserva

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerara que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal,

con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...] (Énfasis en el original.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(a).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Sin embargo, según el texto de dicha Regla, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Id.*; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

Por su parte, el principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.

(c) Si durante el termino en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona

liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656, 673 (2012). El profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte ha comentado que el principio de favorabilidad tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, para que a un individuo que haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro no se le trate más rigurosamente. Véase, L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPR Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, supra, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. Íd.” Pueblo v. Torres Cruz, Op. de 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. ___ (2015).

Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas y otras disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de

Puerto Rico, 3ra ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Sin embargo, el legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Véase, Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 698-699 (2005). A tales efectos, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva en su Artículo 303, el cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412. (Énfasis suplido.)

En esencia, dicha cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia.

En otras palabras, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.

III.

Según antes expuesto, conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. No obstante, dicho principio puede limitarse mediante la inclusión de cláusulas de reserva. En el caso que nos ocupa, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que establece que las

disposiciones de dicho Código no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia, pues éstos se registrarán por las leyes vigentes al momento del hecho.

Ante estas circunstancias, toda vez que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron el 19 de enero de 1998, mientras se encontraba vigente el Código Penal de 1974, y dado que el Código Penal de 2012 entró en vigor en septiembre de 2012, es evidente que al señor Acevedo no le aplican las disposiciones del Código Penal de 2012. Por tanto, no habremos de intervenir con la determinación del TPI a tales efectos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones